

## Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Julio del 2018

A las 12:10 horas, del día **03 de julio del 2018**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Primera Sesión Ordinaria de Julio del 2018**, previa convocatoria de fecha 29 de Junio del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

**Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.**  
**Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.**  
**Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.**

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

### ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA DE LA CUARTA SESION ORDINARIA DE JUNIO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 26 DE JUNIO DEL 2018.
- V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

1. **REV/109/2018** interpuesto en contra de la **Oficina del Titular del Ejecutivo.**

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

2. **DEN/041/2018** interpuesto en contra del **Congreso del Estado.**
3. **REV/050/2018** interpuesto en contra del **Poder Judicial del Estado.**
4. **REV/113/2018** interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**
5. Acuerdo de incumplimiento en autos del **DEN/035/2018** interpuesto en contra del **Sindicato Estatal de Trabajadores Universitarios de la Universidad Autónoma de Baja California.**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

6. **REV/018/2018** acumulados con los **REV/19/2018, REV/020/2018, REV/021/2018, REV/022/2018, REV/023/2018** y **REV/025/2018** todos interpuesto en contra de **Procuraduría General de Justicia del Estado**
- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de Baja California, aprueba la modificación de la tabla de aplicabilidad y tabla de asignación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados
- c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación oficiosa del ejercicio 2018, correspondientes al mes de Junio, relativa a los sujetos obligados del estado de Baja California cuya aprobación versa en el programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y

en la metodología para la determinación de la muestra para la verificación virtual oficiosa de los sujetos obligados en el estado para el ejercicio 2018.

- d) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Segundo avance de la cuenta pública 2018,
  - Información Financiera
  - Información Presupuestal
  - Información Programática
  
- e) Presentación de los Informes de Comisión que rinde la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, respecto a los eventos siguientes:
  - Evento de "Conmemoración del día internacional de archivos" celebrado el día 08 de Junio del 2018.
  - Primer Seminario de vinculación de los sistemas nacionales: Anticorrupción, Fiscalización y Transparencia, celebrado el día 21 de Junio del 2018.
  
- f) Informe Mensual del Secretario Ejecutivo

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día el Comisionado Presidente Octavio Sandoval concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

Acto seguido la Comisionada Elba Manoella Estudillo hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: *"...Incorporar la aprobación de este pleno para asistir al evento de diálogos rumbo a la implementación de un modelo de gestión archivista, en donde estoy invitada para participar en una mesa de análisis por ser parte de la región norte, el evento es el día 9 de Julio de 2018 en Culiacán..."*

No existiendo algún otro punto a incorporar al orden del día por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día modificado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la Cuarta sesión ordinaria de Junio del Pleno del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 26 de Junio del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

**1. REV/109/2018** interpuesto en contra de la **Oficina del Titular del Ejecutivo**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó la siguiente información:

*“información sobre la participación como inversionista de clarionpartners con el gobierno de Baja California Norte desde 2007 a la fecha en el proyecto de Silicon Border ubicado en Mexicali.*

*Solicito de igual forma si el gobierno del estado y el H Ayuntamiento de Mexicali son socios como son presentados oficialmente por dicho proyecto?*

*Me podrían indicar de qué forma y monto son socios en este proyecto?*

*...Los comunicados de forma escrita para llevar a cabo este fuerte apoyo para dicho proyecto así como las cartas del ex gobernador con distintas entidades federales donde recomienda a este grupo inversor o a sus representantes, ejecutivos o funcionarios?*

*Me podrían indicar el estatus de este proyecto denominado Silicon Border y si se mantiene la inversión de este grupo ClarionPartners.*

*Solicito al Ayuntamiento de Mexicali durante las administraciones de Rodolfo Valdez Gutiérrez 2007-2010 Francisco Perez Tejada Padilla 2010-2013 el tipo de relación de sociedad con el fondo ClarionPartners en inversiones en el municipio y en el proyecto de Silicon Border?*

*Existen documentos y recomendaciones a este fondo con autoridades estatales o federales que pueda tener acceso promoviendo a este grupo ClarionPartners?*

*Cuál es la situación actual de este proyecto y el interés del municipio?*

*Como es la sociedad entre el Municipio de Mexicali y Clarionpartners?*

*Como es la sociedad en el proyecto de Silicon Border, Municipio de Mexicali y ClarionPartners?”*

El sujeto obligado al momento de dar respuesta, se declaró incompetente de acuerdo a la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado, y redireccionó al particular a que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico y al Ayuntamiento de Mexicali.

La parte recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado reiteró que la información peticionada escapa de sus facultades y competencias, declinando la competencia a la Secretaría de Desarrollo Económico como aquella encargada de conocer respecto de las inversiones, sociedades o proyectos económicos que se desarrollen en el estado.

La ponencia instructora una vez analizada la incompetencia sostenida por el Sujeto Obligado, misma que fue reiterada durante la sustanciación del presente recurso, estimó conveniente ordenar el desahogo de la prueba de Informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico; ente público que al desahogar la probanza de mérito, en primera medida admite la competencia que se le atribuye, para después señalar que, en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación, éste dio respuesta a una solicitud de acceso que le fue formulada en los mismos términos.

Con base en las constancias obrantes en autos, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avocó al estudio de la estructura organizacional y competencial de los sujetos obligados en pugna; de esta forma, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como los numerales 7, 13, 21 y 22, del reglamento interno de la Secretaría de Desarrollo Económico, permitieron conocer que para el despacho de los asuntos y el desempeño de las atribuciones que le competen, la Secretaría en comentario, cuenta con diversas unidades administrativas, en las cuales descansa la tarea de diseñar, promover, atraer, propiciar, asesorar, acompañar y dar seguimiento a proyectos de inversiones nacionales o extranjeras; por consiguiente, resulta operante la incompetencia sostenida, al quedar plenamente acreditado que corresponde a esa Secretaría y no a la Oficina del Titular del Ejecutivo el dar seguimiento a inversiones nacionales o extranjeros que traigan proyectada una inversión en el Estado de gran escala.

Así pues, resulta evidente que efectivamente **corresponde a la Secretaria de Desarrollo Económico del Estado, cómo Sujeto Obligado señalado en el artículo 15, fracción I, de la Ley de la materia, el generar, poseer y/o administrar la información materia de la solicitud.**

Consecuentemente, habrá de decirse que el sujeto obligado, Oficina del Titular del Ejecutivo, al momento de dar respuesta, se ubicó en el supuesto normativo previsto en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que refiere que, cuando las Unidades de Transparencia determinen una notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer al sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante; lo que en el caso en estudio aconteció, tal y como se desprende de las constancias obrantes en autos.

En esta guisa, es dable concluir que la respuesta otorgada por cuanto al tópico en estudio, atendió a las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos

en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación qué reparar, la misma debe ser confirmada

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante determina <b>CONFIRMAR</b> la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00371218.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-179** en donde se determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00371218.

Continuando con la presentación del siguiente punto del día se concede el uso de la voz al Comisionado Suplente Javier Corral Moreno, para la exposición de los proyectos a cargo de su ponencia.

**2.- DEN/041/2018** interpuesto en contra del **Congreso del Estado**, el Comisionado Javier Corral Moreno hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente:

“NO HAY INFORMACION EN EL HIPERVINCULO AL QUE LE CORRESPONDEN LAS VERSIONES PUBLICAS DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS FUNCIONARIOS, CORRESPONDIENTE A LA FRACCION XII DEL ARTÍCULO 81, ES INFORMACIÓN DE OFICIO QUE DEBIERA ESTAR DISPONIBLE EN EL PORTAL”

Se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, emitiera un dictamen de resultados, previa verificación virtual al portal oficial de internet del sujeto obligado, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia.

El sujeto obligado rindió su informe con justificación dentro del término legal señalado para ello.

Atendiendo a la aseveración sostenida por el sujeto obligado, y en cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al portal oficial de internet, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia.

Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen, por una parte informó haber consultado específicamente la información de las columnas correspondientes a: hipervínculo a la versión pública de la Declaración de Situación Patrimonial, Hipervínculo a la versión pública de la Declaración Fiscal e Hipervínculo a la versión pública de la Declaración de Intereses; para concluir que tales

campos se encuentran vacíos. Sin embargo, en el campo correspondiente a nota, el Sujeto Obligado realizó la siguiente anotación:

*“En relación al campo Hipervínculo Declaración de Situación Patrimonial: Actualmente la legislación en materia de Responsabilidades administrativas y en materia de transparencia en el Estado de Baja California todavía no contemplan, ni dictan la forma o manera de hacer pública las declaraciones patrimoniales. Por lo tanto, apegándonos a la legalidad, esta información no puede hacerse pública hasta en tanto los ordenamientos legales estén plenamente vigentes, lo anterior es así toda vez que los transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California refieren en su transitorio segundo a la existencia de los formatos, mismos que aún no se encuentran elaborados, ni el sistema operando; de igual forma el artículo transitorio cuarto refiere que dicha obligación se aplaza hasta en tanto se encuentren listos los lineamientos y criterios, en consecuencia la obligación que refiere la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con la Ley de Responsabilidades Administrativas ambas del Estado de Baja California a la fecha no puede ser cumplida, toda vez que no existe el sistema en el que debe capturarse la declaración de situación patrimonial, la de intereses y la fiscal en una versión pública, en consecuencia, esta autoridad responsable del resguardo y custodia de las declaraciones de situación patrimonial no puede otorgarla.”*

En ese tenor, la Coordinación de Verificación y Seguimiento, asentó en su dictamen que, *“los Lineamientos Técnicos Locales vigentes en el Estado, establecen que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial, de la declaración fiscal y declaración de intereses de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar las declaraciones antes mencionadas en sus distintas modalidades (inicio, modificación y de conclusión) según corresponda y de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia, y que la publicación de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses se realizarán en los formatos aprobados por el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, ambos del sistema estatal anticorrupción, conforme al artículo 29 de la ley de responsabilidades administrativas del estado de Baja California, **situación que se encuentra en proceso actualmente.**”*

Con base en las anteriores consideraciones, arrojó como resultado que el sujeto obligado cumple con su obligación de publicar y tener actualizada en su portal de internet, la información pública de oficio que contempla la fracción XII, del artículo 81, de la Ley de Transparencia

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante determina que a la fecha, que el Sujeto Obligado <b>PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CUMPLE</b> con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
---------------------------------	---

A  
g  
X

Acto seguido la comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna hace uso de la voz y expone lo siguiente: "...A manera de aclaración para la gente que sigue la sesión toda vez que se hace referencia también en la resolución de manera adecuada a los lineamientos técnicos locales para la publicación de la información, aquí probablemente lo único que queda que pudiera generar cierta duda sería el término cumple, el término en que las personas en este caso el denunciante advirtiera que nosotros estamos determinando que cumple a lo que evidentemente no está cumpliendo pero no está cumpliendo no con omisión sino probablemente ahí en el razonamiento al momento de la exposición yo abundaría que en este momento no se cuentan con los elementos o con los formatos o no se han cumplido a través de otras instancias que no es a través de la instancia de transparencia, de hecho el instituto nacional aprobó ya los formatos para la publicación de dichos formatos que creo que podría robustecer en todo caso la exposición del comisionado Corral en ese sentido, el instituto nacional como parte del sistema nacional anticorrupción ya hizo su parte y aprobó en el seno de su consejo los formatos para la publicación de las declaraciones a las que se hace referencia a dicho artículo obviamente nuestros lineamientos técnicos locales haciendo referencia con correlación directamente a la existencia de aquellos formatos para nosotros poder hacer obligatoria la publicación de la información, entendemos que es información más sensible, de mayor interés por parte de la ciudadanía pero no es una omisión de este Órgano Garante, tendríamos que ver la manera de hacer votos porque a nivel federal el comité coordinador del sistema nacional de corrupción aprobara dichos formatos para nosotros estar en posibilidad de dar cumplimiento los otros como sujetos obligados y nosotros como Órgano Garante salvaguardar que se dé cumplimiento a esa disposición y en caso de que no existiera un avance en ese sentido probablemente comisionado presidente sería conveniente que nosotros analizáramos la posibilidad, para no estar nosotros enviando la denuncia pública al área de verificación y el área de verificación este determinando un cumplimiento, pues que en realidad se abriera probablemente un transitorio en nuestros dos lineamientos técnicos locales que determinen la no aplicación o no obligatoriedad de publicación de esta información en este momento, para estar evitando estar recibiendo denuncias públicas, yo no veo como en el corto plazo se vayan a aprobar esos formatos en este momento, creo que se pudiera prolongar un poco, entonces muy complicado para las personas que nos siguen o para los denunciantes o las personas, los ciudadanos, entender como al momento de emitir un dictamen la coordinación de verificación está determinando que se cumple sobre algo que evidentemente no se está publicando porque no hay una posibilidad jurídica de hacerlo, entonces habría que encontrar probablemente ya con un poco más de calma hacer algún estudio para aprobar algún acuerdo algo respecto a esa información que no depende de nosotros y que esta recayendo en denuncias públicas para probablemente al momento de recibirlas, finalmente no dar trámite a todo el procedimiento de denuncia y que la persona tenga que esperar un tiempo innecesario para que se resuelva que esa información no es exigible en ese momento a los sujetos obligados..."

A continuación el Comisionado Javier Corral Moreno agrega lo siguiente: "...posiblemente la palabra correcta hubiera sido no tanto que cumple sino que no incumple..."

Seguidamente el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López manifestó lo siguiente: "...Esta información de la declaración de 3 de 3 es muy particularmente sensible para los ciudadanos, afortunadamente está ligada el cumplimiento de esta obligación al sistema nacional de transparencia, al sistema estatal y la ley anticorrupción, porque la ley prevé que el comité es el que diseñaría los formatos que esta semana ya aprobó y los formatos del modulo nacional, yo estuve viendo de los cuales le hice la recomendación en el comité para que emitiera los formatos, vamos a usar esos formatos como modelo para nosotros implementar el cumplimiento de esa obligación, porque en el sistema estatal traemos un rezago mucho mayor en la implementación del sistema estatal anticorrupción, estamos esperando a que el comité estatal haga la revisión de lo propio cuando finalmente esa información se va a adecuar al modelo nacional , yo creo no se le haría ninguna modificación en este caso y estaríamos dándole seguimiento para que en cuanto quede ya definitivos dado que ya fueron aprobados en la parte de recomendaciones por el INAI, para implementar los lineamientos ..."

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-180** en donde se determina que a la fecha, que el Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CUMPLE** con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**3.- REV/050/2018** interpuesto en contra del **Poder Judicial del Estado**. El Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone el proyecto de acuerdo a lo siguiente:

"..Solicito acceso a la siguiente información pública en poder del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, según las obligaciones descritas en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia publicados por dicha institución el 2 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación: 1. Copia de los acuerdos publicados en el DOF para designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados de telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y justicia, como lo detallan el considerando Segundo y el lineamiento Cuarto de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia." (Sic)

El sujeto obligado al otorgar respuesta se declaró incompetente de conformidad con el Considerando Segundo del Acuerdo emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que expide los Lineamientos de Colaboración en materia de

Seguridad y Justicia; para después redireccionar al particular a formular su solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La parte recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Al momento de dar contestación, el Sujeto Obligado por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, reiteró su incompetencia y abundo en las razones de hecho y derecho que así lo avalan.

Primeramente, habremos de destacar la incompetencia sostenida por el sujeto obligado fundada en el Considerando Segundo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia, y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996. Por consiguiente, este Órgano Garante estima pertinente realizar un análisis del documento normativo invocado, para así conocer su esfera de aplicación, observancia y alcances jurídicos.

Los lineamientos que hoy nos ocupan, emanan de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo artículo 190 fracción I en relación con el transitorio vigésimo segundo, salvaguardan la obligación atribuida al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de emitir aquellas disposiciones técnicas y administrativas necesarias para proveer la observancia en la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones y autorizados de atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado que emita la autoridad competente sujetándose al marco legal.

Siguiendo con el estudio, la Ley Federal de Telecomunicaciones, en su artículo 189, guarda relación con la solicitud de acceso a la información pública, pues de la lectura de su párrafo segundo, se desprende la obligación para con los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia, de designar a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios de telecomunicaciones; por lo que al advertirse que el particular, lo que solicitó fue: *"copia de los acuerdos publicados en el DOF para designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados de telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y justicia"*; es indiscutible que soporta su petición en la facultad tutelada por el artículo 189 de Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cabe referir, que si bien el numeral 189 de la mencionada ley, impone la obligación de designar a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios de telecomunicaciones; tal deber, es dirigido únicamente a aquellas instancias de seguridad y procuración de justicia; de tal suerte que, para poder dictaminar si el Poder Judicial del Estado es competente de generar, poseer o administrar la información solicitada; primeramente, se habrá de dilucidar si éste

encuadra dentro del catalogo previsto por la Ley Federal de Telecomunicaciones, como una instancia encargada de la seguridad y procuración de justicia.

Acorde al marco constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 1 establece que corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.

Tal encomienda no es otra cosa, que el deber del Estado mexicano de impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto; entiéndase esto como la garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 constitucional. Así pues, debe quedar claro que el Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene encomendadas las funciones de impartición de justicia en la entidad; la anterior conclusión, aparta al Sujeto Obligado del catálogo de instancias señalado en el artículo 189 Ley Federal de Telecomunicaciones.

Empero si el Sujeto Obligado no entra en tal clasificación, lo obvio es preguntarnos ¿Cuáles son las instancias de seguridad y procuración de justicia?

Para contestar dicha interrogante, habremos de remitirnos a Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que reglamenta el artículo 21 constitucional; y cuyo objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esa materia.

Para estar en aptitud de cumplir con lo anterior, la ley en estudio propone un glosario de diversos conceptos, entre los cuales encontramos:

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...  
**VIII. Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

**IX. Instituciones de Procuración de Justicia:** a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;  
Fracción reformada

...

Como es de verse la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya observancia aplica en todo el territorio nacional, especifica las instancias encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, dentro de las cuales, no se encuentran los Poderes Judiciales de los Estados. En tal sentido, al tenerse por acreditado que el Sujeto Obligado, de acuerdo al marco legal vigente, no realiza funciones atinentes a

seguridad pública y procuración de justicia, es indiscutible que NO le es exigible la obligación contenida en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, relativa a la designación de los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios; y en consecuencia, la información solicitada NO es generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Sin menoscabo de lo anterior, y no obstante que el Sujeto Obligado le indicó al entonces solicitante, su incompetencia para conocer de la solicitud de información; tal determinación, se aparta de las formalidades previstas en los artículos 54 de la ley de la materia y 33 de su reglamento.

En ese sentido, las declaraciones de incompetencia que emiten los Sujetos Obligados, no deben limitarse a indicar la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; pues dado que la incompetencia es una cualidad atribuida al Sujeto Obligado que la declara, esta debe encontrarse debidamente soportada y validada.

En razón de ello, es menester que tal declaración sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que sea éste quien emita la resolución que determine, en su caso, la incompetencia de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor.

Al respecto, resulta pertinente indicar que debido a que el recurso de revisión es un medio destinado al ejercicio directo por parte de los ciudadanos, no es necesario que éstos tengan pleno conocimiento de los términos inherentes a la estructura de los Poderes del Estado; de ahí que la resolución de incompetencia sancionada por el Comité de Transparencia resulte de suma importancia, pues brinda mayor certidumbre al particular; ya que a pesar de que la incompetencia es emitida en primer término, por el titular de un área del Sujeto Obligado, tal postura debe ser materia de análisis y discusión al interior del seno del Comité de Transparencia, el cual en ejercicio de sus atribuciones, tiene la obligación de ponderar las razones de hecho y de derecho expuestas; hecho lo anterior, podrá confirmar, modificar o revocar la incompetencia realizada por el área correspondiente.

No se deja de soslayar la excepción prevista por el artículo 129 de la ley de la materia, que permite a las Unidades de Transparencia determinar la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender la solicitud de acceso, y comunicarlo a los solicitantes dentro del término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Sin embargo, tal precepto a juicio de este órgano garante, no resulta aplicable al caso en estudio, pues a pesar de que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial se declaró incompetente al momento de dar respuesta, y le indicó al particular el ente público competente; no podemos concebir la materia de la solicitud como una notoria incompetencia del Sujeto Obligado, máxime cuando las interrogantes planteadas por el particular, referían temas de seguridad pública y justicia; siendo estos preponderantemente del conocimiento y ámbito de aplicación del Sujeto Obligado. De tal suerte que, opinar que la solicitud de acceso se ubica como una notoria incompetencia, sería como concluir que el particular sin necesidad del análisis que ha tenido lugar,

llegaría a las mismas conjeturas por el solo posicionamiento liso y llano brindado en la respuesta.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez no le fue proporcionada la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que apruebe la declaración de incompetencia de manera fundada y motivada; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante determina <b>MODIFICAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.
---------------------------------	---

Sin ninguna intervención por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-181** en el cual se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

**4.- REV/113/2018** interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**. El Comisionado Javier Corral Moreno expuso el proyecto de la siguiente manera:

El particular solicitó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el listado de los trabajadores a los que se les ha concedido licencias de cualquier índole, del 01 de enero de 2017 a la fecha de la presentación de la solicitud, y cualquier información pública adicional respecto de las licencias concedidas, el tiempo de las licencias (especificar cuando empezaron a surtir efectos y cuando terminan), Si pueden solicitar la renovación de la licencia?, en caso afirmativo por cuánto tiempo más, además informar si son de confianza, base, eventual, etc. Y también, el listado de los trabajadores, de un periodo del 01 de enero de 2017 a la fecha que han ingresado a laborar, en que plaza, con que categoría, sueldos y funciones, currículos, además informar si son de confianza, base o eventual.

En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso, el particular presentó recurso de revisión con motivo de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.

El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las documentales que integran el expediente, se desprende que, efectivamente la parte recurrente formuló una solicitud de información al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, atento a la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia local.

Cabe decir que no se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, ampliación de plazo alguna; y tampoco existen elementos que hagan presumir, aun indiciariamente, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo argumentado por el recurrente y conforme a las constancias analizadas, se tiene por acreditada la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información número 00342918 dentro de los plazos establecidos en la ley.

<p><b>DENUNCIA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL</b></p>	<p>A juicio de este Órgano Garante, <u>se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información</u>, por los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente <b>DENUNCIAR</b> ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, <u>realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente</u>. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b></p>	<p>Este Órgano Garante determina <b>ORDENAR</b> al Sujeto Obligado, proceda a <b>DAR RESPUESTA</b> a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.</p>

No existiendo comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-182** en el cual este Órgano Garante, advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así mismo determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

5.- Acuerdo de incumplimiento en autos del **DEN/035/2018** interpuesto en contra del **Sindicato Estatal de Trabajadores Universitarios de la Universidad Autónoma de Baja California**. Continuando con el uso de la voz concedido el Comisionado Javier Corral Moreno expone el proyecto de acuerdo lo siguiente:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente Acuerdo:

El particular denunció que el Sujeto Obligado no publica en su portal de internet las obligaciones contempladas en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El sujeto obligado rindió su informe con justificación dentro del término legal señalado para ello.

En fecha 30 de mayo de 2018, este Órgano Garante determinó que el Sujeto Obligado, incumplía con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental instituida en los artículos 81 y 86 de la Ley de la materia.

Bajo este contexto, se le notificó al Sujeto Obligado la resolución dictada, otorgándosele el término de **10 DÍAS HÁBILES**, para que publicara de manera inmediata en su portal de internet, la información pública referida en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia.

En esta tesitura, el Sujeto Obligado presentó documentación manifestando haber dado cumplimiento al fallo definitivo.

Así pues, se giró oficio al Coordinador de Verificación y Seguimiento, a efecto de que procediera a realizar la evaluación correspondiente; por lo que en fecha 22 de junio de 2018 se emitió el dictamen de resultados correspondiente, el cual una vez analizado, podemos advertir que **el Sujeto obligado incumple** con su obligación de publicar y tener actualizada en su portal de internet, la información pública de oficio que contemplan las fracciones aplicables del artículo 81, así como las del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<b>DETERMINACIÓN</b>	Consecuentemente, se decreta el <b>INCUMPLIMIENTO</b> de la resolución de fecha 30 de mayo de 2018, por parte del Sujeto Obligado; y <b>se ordena requerir personalmente al Lic. Nazario Rangel Cataño, Secretario General del Sindicato Estatal de Trabajadores Universitarios de la Universidad Autónoma de Baja California</b> para que dentro del término de <b><u>DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA</u></b> , en su portal de internet, la información pública referida en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia, debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado; Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una <b>MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)</b> , la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.
----------------------	--

Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-188** en el cual se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de fecha 30 de mayo de 2018, por parte del Sujeto Obligado; y se ordena requerir personalmente al Lic. Nazario Rangel Cataño, Secretario General del Sindicato Estatal de Trabajadores Universitarios de la Universidad Autónoma de Baja California para que dentro del término de **DIEZ DIAS siguientes al de su notificación, PUBLIQUE DE MANERA INMEDIATA**, en su portal de internet, la información pública referida en los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia, debiendo informar a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado;

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Procediendo con el siguiente punto del orden del día se concede el uso de la voz al Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para la exposición de los proyectos a cargo de su ponencia.

**6.-REV/018/2018** acumulados con los **REV/19/2018, REV/020/2018, REV/021/2018, REV/022/2018, REV/023/2018** y **REV/025/2018** todos interpuesto en contra de **Procuraduría General de Justicia del Estado**. El Comisionado Presidente Octavio Sandoval López hace uso de la voz y expone el proyecto de la siguiente manera:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia de la presente resolución.

A través de las solicitudes de acceso números 180049,180050, 180051, 180052, 180053, 180055 y 180054, el particular realizó ocho preguntas relacionadas con los equipos de ubicación celular "Gi2-M"; sistema pasivo de rastreo y análisis de comunicaciones Pi2; sistema de ubicación celular "Lighthouse (primera milla)"; módulo LTE para equipo Gi2; sistema de comparación biométrica Automatizado; TDOA (L2A); y, sistema forense celular UFED-CELLBRITE; las cuales consistieron en:

1. *¿Cuáles son los fundamentos legales, lineamientos y/o normas que rigen la utilización del equipo?*

2. ¿Cuál es el procedimiento seguido por la Procuraduría para determinar el momento, lugar y manera en la que el equipo puede ser utilizado?
3. ¿Qué unidades administrativas y cuántos funcionarios están autorizados para utilizar el equipo?
4. ¿Qué datos son obtenidos mediante la utilización del equipo?
5. ¿Qué datos obtenidos mediante la utilización del equipo son almacenados?
  - a. ¿Por cuánto tiempo?
    - ¿Qué normas, procedimientos o lineamientos rigen el tratamiento de los datos obtenidos mediante la utilización del equipo?
    - ¿La procuraduría solicita autorización judicial para utilizar el equipo?
    - ¿Qué medidas de seguridad y rendición de cuentas son implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo?

El Sujeto Obligado notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud, misma que se hizo consistir medularmente, en que la información materia de la solicitud guardaba el carácter de reservada.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión con motivo de la clasificación de información.

A la par del recurso REV/18/2018 el hoy recurrente presentó seis diversos medios de impugnación en contra del mismo Sujeto Obligado, respecto de los cuales se ordenó su acumulación, para que, pese a seguirse por cuerda separada, se resolvieran todos en una sola resolución, por tratarse de acciones en contra del mismo Sujeto Obligado, derivadas de solicitudes de acceso a la información que guardan una estrecha conexidad.

Durante la tramitación del presente recurso, se tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera extemporánea su contestación al recurso de revisión interpuesto; no obstante, dado que éste brindaba mayor información, en aras de resarcir de manera pronta y expedita el derecho de acceso, se ordenó dar vista con dicho escrito al recurrente, a efecto de que se pronunciara respecto a la nueva información puesta a su disposición

Expuestas las posturas de ambas partes, el estudio de la controversia partió de los términos en que fueron formuladas las **solicitudes** de acceso a la información pública, mismas que a pesar de ser discrepantes respecto al tipo de equipo y contrato de origen, plantean interrogantes idénticas, las cuales han sido previamente enunciadas.

Por otro lado, se consideró la **respuesta** otorgada a la solicitud, que consistió en la clasificación de la información mediante el "ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS HERRAMIENTAS DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD, CALIDAD, USABILIDAD, ACCESIBILIDAD E INTEROPERABILIDAD UTILIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"; emitido por el C. Rommel Moreno Manjarrez, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado; a través del cual se estimó procedente reservar la información y las especificaciones respecto de las herramientas de cómputo e informáticas relacionadas a la seguridad, privacidad, calidad, usabilidad, accesibilidad e interoperabilidad, porque con ellos se resguardan datos

relacionados a la investigación y persecución del delito, así como el seguimiento de procedimientos judiciales, e información que de darse a conocer hace vulnerable a la procuración de justicia.

Posteriormente, a través de la contestación a los recursos interpuestos, el Sujeto Obligado reiteró el sentido de su respuesta y allegó una nueva resolución emitida por su Comité de Transparencia en fecha 01 de marzo de 2018; a través de la cual se declaró impedida legalmente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, para entregar la información solicitada, por determinarse que tiene el carácter de información reservada y confidencial; ello en atención a las razones y fundamentos plasmados en la parte considerativa de dicho documento.

En este contexto, una vez analizado minuciosamente el acuerdo de reserva exhibido, se advirtió que el sujeto obligado expuso como prueba de daño que de entregarse al usuario la información solicitada *"...se lesionaría la prevención o persecución de los delitos, las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público y el debido proceso. así como los datos personales de los particulares que como obligación entregaron con el carácter de confidencial para lo cual incluso se elaboró un aviso de privacidad; además se comprometería la seguridad pública y se pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas relacionadas con la información solicitada..."*

A juicio de este Órgano Garante, la prueba de daño resulta deficiente, pues su motivación atiende a un argumento genérico, sin haber sido concatenada de manera concreta al caso en estudio; es decir, que **el sujeto obligado fue omiso en acreditar en qué consiste el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información que se le solicita**; ya que no justificó de manera motivada la forma en la cual, el hecho de responder a las interrogantes de la solicitud de acceso a la información, puede entorpecer la prevención y persecución de los delitos, las investigaciones que aduce y el debido proceso; privando con ello, de elementos a este órgano resolutor, a efecto de valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en base a las cuales se pueda determinar que la divulgación de la información causaría un daño a los valores tutelados por las normas invocadas.

Bajo esta misma línea argumentativa, se observa que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que **la clasificación de información debe realizarse analizando caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público**; es decir, se debe demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, para lo cual se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que procede la clasificación de la información, acorde a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de la materia.

En el caso concreto, se ven confrontados por una parte el **derecho humano de acceso a la información pública de la sociedad**, traducido en el interés de ésta en conocer la información materia de las solicitudes, y por otro lado, se encuentra el **derecho a la protección de datos personales y la figura legal de reserva** que permite a los Sujetos Obligados negar la información siempre y cuando ocurran uno o varios supuestos legales.

Conforme a estas directrices, fueron analizados todos y cada uno de los puntos inquiridos a través de las solicitudes de acceso; determinándose lo siguiente:

En relación a las interrogantes identificadas con los números 1, 6 y 7, referentes al **marco legal y normativo** en base al cual el Sujeto Obligado se ve facultado para la utilización y operación del equipo; se tomó en consideración el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual consagra la garantía de seguridad jurídica, que impone a las autoridades el deber de fundar y motivar mediante mandamiento escrito los actos de molestia; en tal guisa, resulta inconcuso que este derecho fundamental de los gobernados es superior a una reserva aplicada de manera genérica; máxime que conforme al artículo 81, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben poner a disposición del público su marco normativo aplicable, en el que deben incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros. **Sin que sea óbice a estas afirmaciones, el hecho de que las solicitudes de información sobre las cuales versan los recursos acumulados, se refieran a diferentes equipos de tecnología, pues el argumento que se desarrolla resulta aplicable para todos estos casos, al tratarse de la utilización de herramientas para la investigación, prevención y persecución de delitos, que el Sujeto Obligado emplea por virtud de las facultades y atribuciones que la Ley le confiere, y su uso debe ceñirse exclusivamente a la obtención de estos fines.**

Al respecto conviene clarificar que la garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que el sujeto obligado ha de señalar de manera especial y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la utilización de herramientas para la investigación, prevención y persecución de delitos; sino que se debe informar a la ciudadanía, cuales son los instrumentos jurídicos que le otorgan la potestad de utilizar tales herramientas; de esta forma, es posible constatar que la actividad del sujeto obligado es desarrollada dentro de su esfera de atribuciones legales. En tal vista, **sería de revocarse la clasificación efectuada por la Procuraduría respecto de la información peticionada en los puntos 1, 6 y 7 de la solicitud.**

En relación con la pregunta que ha sido señalada con el número 8, relativa a las **medidas de seguridad y rendición de cuentas implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo**; este Órgano Garante no percibe cómo la difusión de esta información, pueda representar un riesgo real, demostrable y cuantificable, de perjuicio significativo para el interés público; o la manera en que ésta pueda entorpecer las actividades de prevención, persecución y/o investigación de los delitos y/o el debido proceso, tomando en consideración que dicha

información no se refiere propiamente a los registros de investigación o a las técnicas aplicadas a la misma; por el contrario, se considera que la divulgación de dichas medidas, brinda certeza a la ciudadanía y suma a la garantía de seguridad jurídica antes mencionada, al proporcionarle elementos con los cuales es posible constatar, las acciones adoptadas por el sujeto obligado en torno a evitar que se comenten abusos en la utilización de los equipos, lo cual repercute en una efectiva rendición de cuentas, pues de esta forma la sociedad está en posibilidad de vigilar la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De tal manera que se estima procedente **revocar la clasificación efectuada por el sujeto obligado respecto de la información requerida a través del punto 8 de la solicitud de acceso.**

En ulterior término, tenemos que mediante las interrogantes que han sido identificadas con los números 2, 4, 5 y 5.a, el hoy recurrente desea conocer el procedimiento seguido por la Procuraduría para determinar el momento, lugar y manera en la que los equipos pueden ser utilizados, así como qué tipo de datos son obtenidos mediante su utilización y aquéllos que son almacenados, además el tiempo de almacenamiento. Estos puntos recaen sobre la parte estratégica y operativa del uso de los multireferidos equipos; **en este contexto, se considera operante la reserva** opuesta por el Sujeto Obligado, fundada en los artículos 110, fracciones I, IV, VI, IX, X y XII, de la Ley de Transparencia Local; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 16 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro; preceptos en los que se previó una excepción al derecho de acceso a la información pública, en tutela de un bien jurídico mayor, como lo es la seguridad pública, pues **el revelar cualquier dato relacionado con estas operaciones implica un riesgo real y latente de que, de ser empleada esta información con fines ilegítimos, se vieran obstruidas y/o entorpecidas las acciones o medidas implementadas por la Procuraduría para garantizar la seguridad pública en la entidad;** de tal manera, resulta procedente **confirmar la clasificación de la información solicitada a través de los puntos 2, 4, 5 y 5.a.**

Por último, en cuanto a la información peticionada en el **punto 3**, referente a cuáles son las unidades administrativas y cuántos funcionarios están autorizados para utilizar los equipos; en primera medida, se considera que el informar cuáles unidades administrativas emplean los equipos en cuestión, vulnera la seguridad pública al existir un riesgo real, identificable y demostrable; pues al especificar cuáles son las áreas al interior de sujeto obligado que hacen uso de esa herramienta, pudiera ponerse en riesgo la operabilidad de las mismas, más aún que la divulgación de dicha información implica la posibilidad de que las estrategias y operaciones propias del equipo de monitoreo, fueran bloqueadas u obstruidas para impedir la consecución de sus fines legítimos; en tal circunstancia, se considera procedente confirmar la clasificación de la información solicitada en el punto número 3, únicamente por cuanto hace a reservar las unidades administrativas que están autorizadas para la utilización de los equipos de tecnología referidos.

Por otro lado, la reserva no alcanza respecto a conocer cuántos servidores públicos están autorizados para utilizar dichos equipos, dado que se refiere únicamente a un

concepto cuantitativo y no se percibe cómo el transparentar dicha información vulneraría la conducción de las investigaciones de los delitos, pues no se está identificando o individualizando a los funcionarios en cuestión, de modo que se pudiera entorpecer su actuar; en consecuencia, **el Sujeto Obligado deberá informar cuántos funcionarios se encuentran autorizados para tal efecto.**

Por último, no se soslaya que el Sujeto Obligado en su acuerdo de reserva alude que de entregarse la información al recurrente, se lesionaría a los particulares al divulgar los datos personales que como obligación entregaron con el carácter de **confidencial**; sin embargo, **es omiso en exponer los motivos que justifiquen dicha clasificación, así como en señalar cuáles son los datos personales protegidos por la misma**; además, en las solicitudes no se hizo referencia a una persona o personas identificadas en lo particular; como tampoco conduce el análisis aquí expuesto, al tratamiento de datos personales, de ahí que la información cuya reserva ha quedado levantada, no inflige tal derecho.

En suma de todos los razonamientos lógico-jurídicos que han sido expuestos, se estima que **ha sido vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo de la clasificación de la información y en tal medida el agravio en estudio resulta fundado.**

<p><b>DETERMINACIÓN</b></p>	<p>Consecuentemente, se determina procedente <b>DESCLASIFICAR</b> la información concerniente a la utilización de los equipos que han sido materia de la solicitud, únicamente por lo que hace a las interrogantes identificadas con los <b>números 1, 6, 7 y 8; así como el punto 3 solo en lo relativo a cuántos funcionarios están autorizados para utilizar los equipos de tecnología.</b></p> <p>En tal virtud, se determina <b>CONFIRMAR</b> la clasificación de la información relativa a los puntos identificados con los números <b>puntos 2, 4, 5 y 5.a</b>; así mismo, se determina <b>REVOCAR</b> la respuesta otorgada a las solicitudes de acceso números 180049, 180050, 180051, 180052, 180053, 180055 y 180054; para que dentro del término de <b>CINCO DÍAS HÁBILES</b> siguientes al de su notificación, otorgue respuesta a las interrogantes planteadas en torno a la utilización de los equipos mencionados.</p> <p>Bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p> <p>Así mismo, se <b>ORDENA</b> al <b>COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO</b> para que <u>proceda a dejar sin efectos la resolución de clasificación de información reservada y confidencial de fecha 01 de marzo de 2018, y en su lugar emita una nueva tomando en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos, otorgándose para tal efecto, el término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de su notificación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la</u></p>
-----------------------------	--

Acto seguido el comisionado Presidente Octavio Sandoval López, agrego lo siguiente:  
“...Es un caso de clasificación parcial sobre asuntos de seguridad, es muy importante ya que la clasificación estaba de manera genérica, sobre todo las preguntas que se hicieron, sin embargo hay información que se debe hacer pública...”

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-183** en el cual se determina procedente **DESCLASIFICAR** la información concerniente a la utilización de los equipos que han sido materia de la solicitud, únicamente por lo que hace a las interrogantes identificadas con los **números 1, 6, 7 y 8; así como el punto 3 solo en lo relativo a cuántos funcionarios están autorizados para utilizar los equipos de tecnología.**

En tal virtud, se determina **CONFIRMAR** la clasificación de la información relativa a los puntos identificados con los números **puntos 2, 4, 5 y 5.a**; así mismo, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a las solicitudes de acceso números 180049, 180050, 180051, 180052, 180053, 180055 y 180054; para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al de su notificación, otorgue respuesta a las interrogantes planteadas en torno a la utilización de los equipos mencionados.

Bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Así mismo, se **ORDENA** al **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** para que proceda a dejar sin efectos la resolución de clasificación de información reservada y confidencial de fecha 01 de marzo de 2018, y en su lugar emita una nueva tomando en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos. otorgándose para tal efecto, el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Continuando con el siguiente punto del orden del día consistente en la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de Baja California, aprueba la modificación de la tabla de aplicabilidad y tabla de asignación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López le cede el uso de la voz al coordinador de verificación y seguimiento, Christian de Jesús Aguayo Becerra para que proceda a exponer el punto:

“...Gracias Comisionados, buenas tardes, el día de hoy les pongo a consideración el acuerdo mediante el cual se pone a su consideración la modificación de tablas de aplicabilidad, así mismo la aprobación de las nuevas tablas de asignación de los Sujetos Obligados, en primer término se presenta el dictamen que analiza la tabla de aplicabilidad del sujeto Ayuntamiento de Tijuana mediante el cual se declara inaplicable la fracción 47, en segundo término la coordinación de verificación y seguimiento también realizo un dictamen para analizar la tabla de asignación de los sujetos obligados de primeramente, el Ayuntamiento de Tijuana y en segundo término la Secretaria de Seguridad Publica, se hace la manifestación que se consideraron las manifestaciones vertidas por los sujetos obligados a través de la comunicación vía oficio en la cual solicitaron realizar las adecuaciones tanto a la tabla de aplicabilidad y la tabla de asignación, siendo en este caso para el ayuntamiento de Tijuana ambas tablas, asimismo como la Secretaria de Seguridad Publica la tabla de asignación, cabe hacer valer que cada una de las modificaciones se tomo en cuenta el fundamento y motivación que remitieron los sujetos obligados para manifestar la imposibilidad de publicar y actualizar las obligaciones de transparencia, dicho acuerdo contempla que una vez realizada la aprobación en caso de decretarse, de estas tablas de aplicabilidad y de asignación, se notificara vía oficio a los titulares de los sujetos obligados a efectos de que a un término no mayor a 5 días naturales publiquen en sus portales de internet las nuevas tablas de aplicabilidad y la nueva tabla de asignación, haciendo la distinción que la tabla de aplicabilidad trata sobre las obligaciones comunes contenidas en el artículo 81 y 82, mientras que las tablas de asignación son para las obligaciones específicas del artículo 83, tratándose del ayuntamiento de Tijuana la fracción 4ta y de la Secretaria de Seguridad Publica la fracción primera correspondiente el poder Ejecutivo por tabla de asignación considerada en los lineamientos técnicos locales, para ambas tablas se considero el procedimiento establecido en elementos técnicos generales y locales aprobados por el pleno de este instituto, si bien se consideraron también las manifestaciones vertidas por los sujetos obligados se tomo en cuenta en el dictamen realizado con la coordinación de verificación y seguimiento la normatividad aplicable a cada uno, ya que remitieron reglamentos, remitieron oficios, remitieron acuerdos de creación, remitieron decretos a través de los cuales se pudo realizar el dictamen, derivado de lo anterior se pone a su consideración la aprobación en primer término de la tabla de aplicabilidad del Ayuntamiento de Tijuana y en segundo término la tabla de asignación de las obligaciones comunes del artículo 83 fracción primera de la secretaria de seguridad pública y fracción 4ta del ayuntamiento de Tijuana, sienta todo lo que deseo registrar Comisionado Presidente...”

Acto Seguido la comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna manifestó lo siguiente: “...Como recomendación sería conveniente que las exposiciones y de los antecedentes y eso ya esta mas que analizado, probablemente lo que valdría la pena mencionar si son cambios a las tablas de aplicabilidad, cuales son los cambios que se hicieron y los señalamientos de las tablas de asignación, si hay algo muy partícular que pudiera resultar de interés público que se comentara la exposición porque se van a presentar un par de acuerdo mas y tratar de evitar, no es necesario dar entrada a los antecedentes, sino al punto, esa sería mi pregunta, ¿Cuáles serian los cambios de la tabla de aplicabilidad más relevante?, si nos vamos exclusivamente a las posiblemente

*fracciones mas denunciadas o asuntos o temas de relevancia ¿Cuáles serán los cambios?...*

A continuación el coordinador de verificación y seguimiento, Christian de Jesús Aguayo Becerra hace uso de la voz y agrega lo siguiente: *"...El cambio en el Ayuntamiento de Tijuana de la tabla de aplicabilidad se refiere a la fracción 42 y 47, la 42 del artículo 81, se refiere a la publicidad de los inspeccionados que en este caso los mismos lineamientos nos ofrecen una leyenda a la cual el sujeto obligado debe publicar que está haciendo la manifestación de la tabla que el sujeto obligado solicita de la aplicabilidad mas el lineamiento ya te da la respuesta y se declara de la aplicabilidad del 47, que versa sobre la intervención de los sistemas de comunicación..."*

La comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna hace uso de la voz: *"... la 47 y la 42, se deja de aplicar, ¿y de las asignaciones?"*

El coordinador de verificación y seguimiento, Christian de Jesús Aguayo hace uso de la voz: *"...de las asignaciones son las tablas nuevas que se contemplaron en los decretos, ahí prácticamente para la secretaría de seguridad pública se dejaron un par de cuestiones, la mayoría se dejaron no aplicables, efectivamente tratándose de planes de desarrollo tratándose de indicadores etcétera, para el ayuntamiento de Tijuana si se dejan consideradas abiertas y se dejan como asignadas dichas fracciones debido que al momento de revisar la normatividad si se encontró que pudiera aplicar o pudieran generar, si no lo generan ahorita si lo generarían en algún momento..."*

Sin ningún comentario por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-184** mediante el cual se **APRUEBA** el Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales para el Estado de Baja California, aprueba la modificación de la tabla de aplicabilidad y tabla de asignación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Continuando con el siguiente punto en la orden del día correspondiente a la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación oficiosa del ejercicio 2018, correspondientes al mes de Junio, relativa a los sujetos obligados del estado de Baja California cuya aprobación versa en el programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y en la metodología para la determinación de la muestra para la verificación virtual oficiosa de los sujetos obligados en el estado para el ejercicio 2018.

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López le cede el uso de la voz al coordinador de verificación y seguimiento, Christian de Jesús Aguayo Becerra para que proceda a exponer el punto:

*"...Gracias Presidente, el acuerdo que se presenta a continuación es para la aprobación de los dictámenes de la verificación virtual oficiosa de los sujetos obligados que*

resultaron sorteados para verificarse durante el mes de junio, tratándose de los cinco sujetos obligados; Ayuntamiento de Tijuana en primer término, el Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios, Instituciones descentralizadas sección Tecate, del Fideicomiso para la construcción y administración del proyecto de la Bufadora, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Tijuana B.C. y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, cada uno de los siguientes sujetos obligados se adjuntan a los apéndices en el orden manifestado en 16,7,8,9 y 10 derivado del presente acuerdo se notificara vía oficio a los titulares los sujetos obligados señalados para que en efecto en un término no mayor a 20 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación, enviarme en formato escrito en el cual acrediten el cumplimiento de las recomendaciones que le hubieren sido formuladas en el dictamen, en ese mismo se mismo se ponen a consideración los dictámenes de cada uno de los 5 sujetos obligados, atendiendo que para el primer termino para la Secretaria de Seguridad Publica tuvo un índice de cumplimiento de 40.63%, de sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tijuana B.C. un índice general de 2.34%, para el Ayuntamiento de Tijuana un índice general de 97.03%, para el Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios, Instituciones descentralizadas sección Tecate un índice de 0% y por último el Fideicomiso plan Bufadora índice general de cumplimiento de 15.36%, cada uno de estos 5 dictámenes como les comento serán notificados a los sujetos obligados para que en este caso emitan el informe correspondiente y acompañen las pruebas y las evidencias que consideren necesarias respecto a los resultados de la verificación virtual oficiosa fue presentada correspondiente a los sujetos obligados del mes de Junio, seria todo Comisionado Presidente, muchas gracias...”

Sin ningún comentario por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-185** en el cual, se aprueba el acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes de la verificación oficiosa del ejercicio 2018, correspondientes al mes de junio relativa a los sujetos obligados del Estado de Baja California cuya aprobación versa en el Programa Anual para la verificación del cumplimiento de las Obligaciones eb materia de transparencia y en la metodología para la determinación de la muestra para la verificación virtual oficiosa de los sujetos obligados en el Estado para el ejercicio 2018.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Segundo avance de la cuenta pública 2018,

- Información Financiera
- Información Presupuestal
- Información Programática

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López le cede el uso de la voz al coordinador de administración y procedimientos, Miguel Ángel Jiménez Guzmán para que proceda a exponer el punto:

“...Muy buenas tardes integrantes del pleno, en relación al punto sobre la presentación en su caso discusión y/o aprobación del avance correspondiente al segundo trimestre

del ejercicio fiscal 2018 de la cuenta pública del ITAIP se exponen los siguientes aspectos financieros, presupuestal e indicadores de gestión. El aspecto financiero comprende los estados financieros correspondientes al segundo trimestre 2018 los cuales fueron elaborados de acuerdo a los lineamientos emitidos por el consejo de la armonización contable CONAC siendo estos los siguientes: estado de actividades, estado de situación financiera o balance general, estado de variaciones en hacienda pública, estado de cambios en la situación financiera, estado de flujo de efectivo, estado analítico del activo, estado analítico de la deuda y otros pasivos, conforme a las nuevas disposiciones también forman parte de este informe los estados financieros derivados de la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, por otra parte el estado de situación financiera suma en sus activos un importe de un mil... un millón 988 mil 168 pesos y tenemos pasivos por 52 mil 431 que serán cubiertos durante el mes de julio, en el aspecto presupuestal el avance presupuesta correspondiente en todo el trimestre se integra por: estado analítico de ingresos, estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en su clasificación económica por tipo de gasto, estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación por el objeto del gasto por capítulo concepto, estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos que es la clasificación administrativa y el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en su clasificación funcional, muestra del estado analítico de ingresos y el estado analítico del ejercicio del presupuesto un presupuesto anual autorizado para dicho ejercicio con un total de 14 millones 750 mil pesos de los cuales se ha devengado y recaudado 6 millones 827 mil 519 con 50 y devengado pagado se ha ejercido un importe de 6 millones 63 mil 867 resultando un presupuesto por ejercer para el resto del año de 8 millones 686 mil 133 pesos, en cuanto al punto 3 de los indicadores de gestión se incluyen los avances al segundo trimestre del 2018 correspondiente a las diversas unidades administrativas del Instituto. Es cuanto..."

Acto seguido el Presidente Octavio Sandoval López hace uso de la voz y agrega lo siguiente: "...Solo comentarles, hicimos un corte del presupuesto el 30 de Junio y traíamos unos ahorros en partidas que es lo que aprobamos la sesión pasada para cubrir el trimestre primero, vamos a tratar del último trimestre también darle sistema algunos ahorros para tener partida para organizar la semana de transparencia de noviembre, es uno de los eventos importantes que tenemos, para que lo tengan presente..."

Sin ningún comentario por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el punto expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-186** en el cual, se aprueba el segundo avance de la cuenta pública 2018,

- Información Financiera
- Información Presupuestal

Continuando con el siguiente punto en la orden del día correspondiente a la Presentación de los Informes de Comisión que rinde la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, respecto a los eventos siguientes:

- Evento de "Conmemoración del día internacional de archivos" celebrado el día 08 de Junio del 2018.
- Primer Seminario de vinculación de los sistemas nacionales: Anticorrupción, Fiscalización y Transparencia, celebrado el día 21 de Junio del 2018.

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López le cede el uso de la voz a la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna:

*"...Gracias, pues dar cuenta a este pleno con los informes de las comisiones que fueron aprobadas previamente y eventos a los que asistí como comisionada y en representación de este órgano garante, ya fueron turnados al Secretario Ejecutivo para efectos de que los publiquen en el portal de obligaciones de este Instituto tal como lo marca nuestra Ley y eventualmente una vez que este lista la plataforma de comisiones abiertas se integre toda la información relacionada a las comisiones. Es cuanto..."*

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente al Informe Mensual del Secretario Ejecutivo.

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López le cede el uso de la voz al Secretario Ejecutivo Juan Francisco Rodríguez Ibarra para que proceda a exponer el punto:

*"Muchísimas gracias, comisionados, dentro de este periodo que se informa que es de Junio de 2018 que son las actividades de mayor relevancia por parte de las áreas que fueron parte de este Instituto, tenemos que Durante el mes de Junio del presente año se celebraron 4 Sesiones Ordinarias del Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, acumuladas con las 19 celebradas en los meses anteriores un total de 23 Sesiones Ordinarias celebradas a la fecha.*

*Derivado de lo anterior en el mes de Junio fueron tomados 36 Acuerdos de pleno estos en suma con los 143 tomados durante los meses anteriores nos arroja un total de 179 Acuerdos de Pleno tomados en lo que va del 2018.*

*Entre estos acuerdos es importante destacar que fueron aprobadas las rutas de implementación de los programas Nacionales PROTAI y PRONADATOS.*

*En cuanto al área Jurídica fueron interpuestos 47 recursos de revisión en el mes de Junio que en suma con los interpuestos en los meses anteriores nos da un total de 200 recursos de revisión interpuestos a la fecha.*

*Derivado de lo anterior durante este periodo fueron resueltos 10 Recursos de Revisión, señalando que a la fecha se han resuelto 49 recursos de revisión.*

En lo que respecta a los recursos que se tienen en trámite específicamente los correspondientes a la nueva ley se tienen registrados 66 recursos en el mes de Junio.

En cuanto a los recursos pendientes de resolución se encuentran pendientes de resolución 29 recursos hasta la fecha.

En cuanto a las vistas al órgano interno de control, durante Junio del 2018 se tiene registro de 3 Vistas hasta el momento.

Cabe señalar que el día 14 de Junio, la Lic. Karina Cárdenas, coordinadora jurídica, brindo capacitación al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ensenada así mismo el día 19 de Junio del 2018 brindo capacitación a la Secretaria de Seguridad Pública Del Estado.

Esta en información en lo que respecta al área jurídica.

Ahora bien en lo referente al área de verificación Se inicio la verificación de sus obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la ley de transparencia en vigor, a los 05 sujetos obligados del mes de Junio siguientes: Ayuntamiento de Tijuana, Secretaria de Seguridad Pública del Estado, DIF Tijuana, Fideicomiso La Bufadora, Sindicato de Burócratas Sección Tecate.

Así mismo Se realizaron un total de 27 notificaciones personales a diversos sujetos obligados, siendo 16 del requerimiento del cambio de sistema de solicitudes de PNT y un total de 11 del procedimiento ITAIPBC/V.I/2017.

Se realizaron 22 verificaciones derivadas de las denuncias interpuestas por los ciudadanos, destacando las realizadas al Poder Legislativo, INDIVI, ITAIP y al CEDH. Asimismo, se realizaron verificaciones a los partidos políticos para verificar el cumplimiento a la resolución definitiva.

Se realizaron 2 revisiones para revisar el óptimo funcionamiento de los portales, actualizando la dirección electrónica oficial de los 153 sujetos obligados en el portal del ITAIPBC.

Así mismo se brindaron 7 asesorías en carga de información en POT y PNT destacando la jornada de transparencia en Ensenada.

Durante este periodo el área de verificación atendió 142 llamadas y brindo 130 respuestas por medio de correo electrónico.

Esto en lo que respecta al área de Verificación y seguimiento.

Continuando en lo que concierne al área de Sistemas tenemos registro de un total de 42 actualizaciones al POT en el mes de Junio, así mismo fueron publicados 10 boletines.

Es cuánto.”

El Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: “...Una pregunta ¿Cómo vamos con la publicación del reglamento?...”

Acto seguido el Secretario Ejecutivo Juan Francisco Rodríguez Ibarra responde lo siguiente: "...La publicación del reglamento tuvimos un detalle respecto al pago, el Ejecutivo nos estaba solicitando el pago, no obstante se insistió con un nuevo oficio que quedo presentado la semana pasada y el día de ayer nos informaba que sería publicado con fecha de el ejemplar de la semana pasada de manera gratuita, ya únicamente estamos esperando que se nos informe cuando esté a disposición el Periódico Oficial del Estado, sería en un tomo independiente, perdón, sería la sección tercera y en la cual únicamente sería el reglamento, entonces ya debería de quedar en transcurso de estos días, aquí la cuestión es que en muchas ocasiones por cuestión de tramite entre las secretaria de lo que sería mayor y la general de gobierno, pasan unos días pero la cuestión jurídica es que una vez se cuente con la publicación ya tendríamos que estar aplicando esas nuevas disposiciones del reglamento, pero pareciera que no va a haber, no nos va a afectar puesto que esta sería la última sesión durante el mes de julio, entonces para la próxima de agosto ya debería estar publica..."

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a los asuntos generales el cual fue incorporado durante la presente sesión y consiste en la solicitud por parte de la Comisiona Elba Manoella Estudillo Osuna de acudir al evento "Diálogos Rumbo a la Implementación de un modelo de gestión archivística" a celebrarse el próximo 09 de julio del 2018 en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Sin ningún comentario por parte de los Comisionados se sometió a votación economica el punto expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-187** en el cual, se aprueba la autorización a favor de la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna para que asista al evento denominado "Diálogos Rumbo a la implementación de un modelo de gestión archivística" a celebrarse el próximo 09 de julio del 2018, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Lunes 30 de Julio de 2018 a las 13:00 Horas.

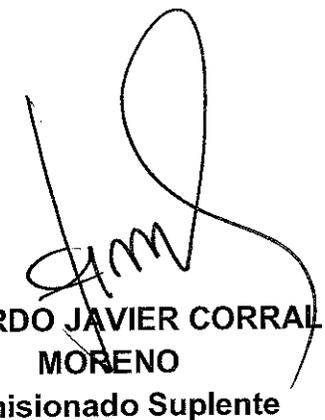
Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Sesión Ordinaria del mes de Julio del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:50 minutos del día 3 de julio del 2018.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ**  
**Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC**





**ELBA MANOELLA ESTUDILLO  
OSUNA**  
Comisionada Propietaria



**GERARDO JAVIER CORRAL  
MORENO**  
Comisionado Suplente



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 30 hojas, fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria de Julio del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 30 de Julio del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.